

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO: CARLOS ANDRÉS CARMONA OSPINA
RAD:2021-00026-00

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado de la parte demandante denuncia que, una vez surtido con éxito la práctica de la notificación personal al enjuiciado, procedió a remitir la citación para la práctica de la notificación por aviso, acatando los lineamientos legales ordenados en el artículo 291 del C.G. del P., sin embargo, la entidad de servicio de mensajería certificada “*Inter rapidísimo S.A*” emitió constancia con inclusión de certificación digital con devolución del citatorio identificado con el No. De guía:700069601449, con la leyenda de “NO RESIDE/CAMBIÓ DE DOMICILIO”; además, el apoderado depreca expresamente bajo la gravedad de juramento que “(...) *desconoce la dirección de notificación del demandado*”.

De conformidad a lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 293 del C.G. del P., dispone: “(...) ***cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código***”, de manera que, deberá accederse a lo solicitado.

El emplazamiento se surtirá conforme a las reglas dispuestas en el artículo 10 de la Ley 1223 de 2022, puesto que, la notificación se empezó a surtir en vigencia del entonces Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se accederá a la solicitud requerida por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el emplazamiento del señor CARLOS ANDRÉS CARMONA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No: 1'081.826.703.
2. **ORDENAR** a la secretaría la elaboración y publicación del edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, la publicación la deberá realizar el secretario del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto, su número de identificación, partes del proceso, naturaleza y el despacho que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en RNPE.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA

RAD: 2021-00024

ASUNTO:

Procede el despacho dentro del término de ejecutoria, a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, allegada a este despacho el 11 de agosto de 2022, en la que pretende “*la adición y corrección de la sentencia de fecha 8 de agosto del año en curso*”, pues a su juicio, se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2021, debiendo ser en la fecha 18 de junio de 2021; además, en dicha providencia no se incluyó la orden de la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con folio No. 226-55258.

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del C.G. del P., preceptúa que:

“ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud

En ese sentido, las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o frente a cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de conocimiento.

En el caso concreto, en el auto de fecha 8 de agosto de agosto de la calenda en curso, en el acápite de pretensiones, el despacho indicó expresamente las aspiraciones procesales de la parte demandante, y efectivamente, consta la pretensión de la venta en pública subasta, así: ***“ Por los trámites del proceso especial que reglamenta la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título único, Capítulo I - VI del CGP., sírvase Señor Juez, ordenar por Sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con folio No. 226-55258, determinado y alinderado en el hecho de las garantías hipotecarias de esta demanda, para la cancelación de las sumas de dinero señaladas anteriormente”***. Por esa razón y aunado a que, la solicitud fue elevada dentro del término de ejecutoria, es plausible, aceptar la adición del auto de fecha ocho (8) de

agosto de dos mil veintidós (2022), en el sentido antes referido, manteniéndose incólume los demás numerales.

Finalmente, en cuanto a la corrección de la fecha de expedición del mandamiento de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia objeto de corrección, sobre el particular el Art. 286 del C.G.del P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que, por error involuntario al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución se indicó incorrectamente que el 18 de julio de 2021, fue la fecha de expedición del mandamiento de pago, cuando debió ser el 18 de junio de 2021, de manera que, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral 1º del auto de seguir adelante la ejecución que data del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el siguiente sentido, así:

*“ 1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021”.*

2. **ADICIONAR** el auto de seguir adelante la ejecución de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el sentido de:

*“**DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con folio No. 226-55258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura No. 231 del 26 de Junio de 2019 la Notaría Única del Círculo de Bosconia, César. En caso de adjudicación del bien se dispondrá el levantamiento de todos los gravámenes registrados sobre el bien dado en garantía.*

ORDENESE el avalúo y remate del citado bien embargado, para lo cual posteriormente la parte interesada deberá allegar el avalúo en los términos del C.G. del P.”.

3. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO MACIAS
RAD: 2016-00075

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y una vez, revisado el expediente se constató que, el proceso desde su inicio hasta la providencia que ordena seguir adelante la ejecución fue tramitado por el abogado *Alex Enrique de León Arcos*, habiéndosele reconocido personería jurídica mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, sin embargo, en la actualidad la representante legal del Banco Agrario, designó a otro apoderado para que realizará los actos procesales pertinentes, de manera que, no existiendo causal que lo imposibilite y más aún, que el proceso no se encuentra terminado, se accederá a ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., como en líneas postreras se,

RESUELVE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY, identificado con la C.C. No: 17.598.975 y T.P No. 200.926 del C.S. de la J. para los efectos anotados en poder anexado al expediente digital.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ